

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado FAMISANAR EPS contra el fallo de tutela fechado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por JHON ALEXANDER MENESES CRISTANCHO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante pretende que este despacho, TUTELE los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL en conexidad directa e inmediata con los derechos a la VIDA, a la INTEGRIDAD FÍSICA, SERVICIO DE SALUD, que hasta el momento se han visto vulnerados por la omisión de la EPS FAMISANAR S.A.S y en consecuencia se ordene a esta última:

*“proceda a expedir la liquidación de los valores que me debe cancelar el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por concepto de auxilio económico por incapacidad”*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que El día 19 de marzo de 2021, encontrándose realizando labores para la empresa en la que trabaja, sufrió un accidente de trabajo; del cual una vez concluidos los procedimientos médicos y exámenes especializados se logró establecer que padece la siguiente enfermedad:

RM COLUMNA LUMBOSACRA.

CONCLUSION.

DISCOPATIA L3-L4 Y L5-S1.

EN L3- L4 HAY LEVE DISMINUCION DE LA AMPLITUD DEL AGUJERO DE CONJUNCION IZQUIERDO.

EN L5- S1 HAY HERNIA DISCAL CENTRAL ASIMETRICA IZQUIERDA CON FISURA ANULAR NO COMPRESIVA.

De conformidad a los conceptos emitidos por la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, su patología no es consecuencia del accidente laboral, motivo por el cual

el tratamiento médico para la recuperación de su estado de salud, lo debe asumir la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado.

Desde el día dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021), los médicos tratantes han expedido de manera prolongada incapacidades médicas, las cuales superaron los ciento ochenta días (180). La **EPS FAMISANAR S.A.S.**, dentro de los términos de ley expidió la certificación de **CONCEPTO FAVORABLE**, motivo por el cual a partir del día ciento ochenta y uno (181) el pago de auxilio económico por incapacidad le corresponde al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

Refiere el accionante que las incapacidades expedidas por los especialistas en la salud han sido radicadas oportunamente ante la empresa prestadora de salud a la que se encuentra afiliado con el fin de que esta entidad le expida el formato con la liquidación de los valores económicos que me debe cancelar PORVENIR, las cuales corresponderían a:

1. **INCAPACIDAD MÉDICA 29-07-2022 AL 26-08-2022.**
2. **INCAPACIDAD MÉDICA 25-08-2022 AL 23-09-2022.**
3. **INCAPACIDAD MÉDICA 23-09-2022 AL 22-10-2022.**
4. **INCAPACIDAD MÉDICA 22-10-2022 AL 20-11-2022.**

Sin embargo, el tutelante expone que El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, argumenta que hasta tanto no le presente el formato con la liquidación de los valores que expide la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, no procederá a cancelar el auxilio económico por incapacidad correspondiente.

Por último, manifiesta que en estos momentos no dispone de una suma de dinero periódica que contribuya a brindarle a su familia el cubrimiento de las necesidades básicas, y de igual manera la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que no me ha permitido seguir con el tratamiento médico prescrito por el médico tratante para mi óptima recuperación.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de FAMISANAR EPS vinculándose de manera oficiosa a COLPETROLEUM SERVICES S.A.S. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado FAMISANAR EPS así como el vinculado FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar, por su parte COLPETROLEUM SERVICES S.A.S. guardo silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, concedió la acción de tutela promovida por JHON ALEXANDER MENESES CRISTANCHO contra FAMISANAR EPS, al considerar que:

(...) en lo que tiene que ver con el pago de incapacidades hasta el día desde el día 181 y hasta el día 540, se sabe que dicha obligación recae en el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el usuario, siempre y cuando la EPS hay cumplido la carga de emitir concepto favorable de rehabilitación y lo haya enviado a la respectiva AFP. En el presente asunto se tiene que, FAMISANAR EPS sí cumplió dicha exigencia y notificó al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. en el término legal y con ello la obligación del pago a partir del día 181 y hasta el día 540 recae en PORVENIR S.A., siempre y cuando se hayan radicado las incapacidades cuya transcripción recae en FAMISANAR EPS.

Ahora bien, hasta la fecha FAMISANAR EPS no se ha pronunciado siquiera sobre la solicitud de transcripción de incapacidades del actor, pues se ha limitado a indicar que la obligación del pago recae en la AFP por haber superado los 180 días y existir concepto favorable de recuperación. No obstante, persiste el incumplimiento en su obligación de transcribir de forma oportuna las incapacidades del usuario, por lo que, no queda otro camino que ordenar a FAMISANAR EPS que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar las transcripciones de las siguientes incapacidades generadas al accionante:

- 1. INCAPACIDAD MÉDICA 29-07-2022 AL 26-08-2022.*
- 2. INCAPACIDAD MÉDICA 25-08-2022 AL 23-09-2022.*
- 3. INCAPACIDAD MÉDICA 23-09-2022 AL 22-10-2022.*
- 4. INCAPACIDAD MÉDICA 22-10-2022 AL 20-11-2022.*

Sobre el punto cabe aclarar que, si bien la responsabilidad del pago radica en la AFP ésta solo comienza cuando le son radicadas las incapacidades para el pago, pues, antes de tal momento le es imposible realizar el pago. Como podemos ver, en el presente evento tal hecho no ha ocurrido, por lo que no puede imputarse negligencia alguna a PORVENIR S.A. ni mucho menos vulneración de derecho fundamental alguno, cuando para el momento de la interposición de esta acción no tenía conocimiento de las incapacidades cuyo pago se deprecian.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionado EPS FAMISANAR SAS sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante providencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) los siguientes términos:

“De conformidad a lo anterior, la EPS FAMISANAR SAS manifiesta su inconformidad con lo ordenado en el fallo de tutela, teniendo en cuenta lo siguiente:

su señoría las incapacidades NO DEBEN ser pagas por la EPS, por la EPS ya que las incapacidades superiores al día 180 corresponden a la AFP.

Usuario cuenta con 418 días de incapacidad del 13/01/2012 al 27/08/2022.

Cuenta con incapacidad continua del 17/06/2021 al 27/08/2022 por un total de 393 días; Cumplió 180 días el 19/01/2022.

Las incapacidades del día 181 al 540 deben ser reconocidas por AFP. Se emitió CRH Favorable el 01/11/2021, recibido por AFP el mismo día vía correo electrónico.

Su señoría las incapacidades ordenadas por el despacho no deben ser abonadas por la EPS, pues el usuario supera los 180 días, razón por la cual es la ARL quien debe abonarlas:

Como puede verse su señoría, la presente acción de tutela es por el no pago de las incapacidades concedidas al usuario posteriores al día 180, frente a esas incapacidades es válido afirmar que es la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el accionante es quien debe proceder a su reconocimiento y pago, para esté caso AFP.”

Por lo que solicita, se MODIFIQUE la decisión del A quo y en su lugar, DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por FAMISANAR EPS ha sido legítima y conducente con sus deberes como EPS.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- Se ha indicado también que la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; que para el caso que nos ocupa constata este despacho que se encuentra satisfecho este presupuesto de procedibilidad, ya que el señor JHON ALEXANDER MENESES CRISTANCHO en nombre propio promueve esta acción constitucional, en procura de sus derechos fundamentales presuntamente violados por parte de EPS FAMISANAR SAS, a la cual se encuentra afiliado y que de conformidad al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las

autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental

4.- En lo que respecta a la inmediatez, Aquí se debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela¹; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo².

Supuestos que se cumplen y se agotan frente al caso que nos ocupa en la medida en que el accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales por la presunta omisión de parte de la empresa prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado de no realizar las transcripciones de las incapacidades generadas desde el mes de Julio del 2022 hasta octubre de la misma anualidad, por lo que se constata que de hace uso de este mecanismo constitucional de manera oportuna.

5.- Respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales se ha determinado que la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”*, conforme al artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial se ha dejado sentando que en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades laborales, el máximo Tribunal constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales puesto que en numerosos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia

1 Fallos T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

2 Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-480 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

para una persona y su núcleo familiar, convirtiendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En palabras de la Corte, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”³(subrayado fuera de texto).

Más recientemente la misma corporación en sentencia T 200 de 2017, dijo:

“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.” (Subrayado fuera de texto).

6- Luego, el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, tales como las incapacidades, constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas. Su ocurrencia puede tener origen en una enfermedad general o profesional que sufra el trabajador, o en el acaecimiento de un accidente laboral.

6.1. Al respecto, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte en su sentencia T-876 de 2013,

3 Ver Sentencia T 311 de 1996.

específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

6.2. En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

7.- Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca en Sentencia T-161 de 2019 que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

7.1 Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: “(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”⁴. Por lo anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

8.- En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

- A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días **1** y **2**.
- B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día **3** y hasta el día **180** la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.
- C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día **181** y hasta los **540** días, el

4 Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-468 de 2010 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, T- 684 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla, T- 200 de 2017 M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para *“postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”*.

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, en virtud de lo expuesto en la Sentencia T-161 de 2019 *“será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”*. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

- D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.

Con todo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que, a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015, *“en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”* (Sentencia T-144 de 2016).

9.- Al descender al caso que nos ocupa, es importante precisar no cabe duda de que al FAMISANAR EPS cumplir con la exigencia de emitir el concepto de favorabilidad y notificar al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. en el término legal recae en PORVENIR S.A. la obligación del pago a partir del día 181 y hasta el día 540; sin embargo, sigue estando en cabeza de la aquí accionada realizar las transcripciones de las incapacidades generadas sin las cuales no se podría materializar el pago respectivo; así pues dicha omisión es lo que constituye la vulneración de derechos fundamentales del actor, debiendo en tal sentido la empresa prestadora de salud realizar todas las gestiones administrativas encaminadas a transcribir de forma oportuna las incapacidades del usuario para de este modo la administradora de fondos de pensiones pueda desembolsar la prestación económica correspondiente.

Por tanto, se confirmará el fallo de tutela fechado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA adicionándosele que una vez la empresa prestadora de salud

FAMISANAR EPS cumpla con esta obligación, el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. deberá efectuar los pagos de las incapacidades generadas del día 181 y hasta el día 540 a fin que el aquí accionante JHON ALEXANDER MENESES CRISTANCHO disponga de dichas prestaciones económicas para su sostenimiento y el de su familia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por él **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **JHON ALEXANDER MENESES CRISTANCHO** contra **FAMISANAR EPS**, diligencias a las cuales de forma oficiosa se vinculó a **PORVENIR S.A. y COLPETROLEUM SERVICES**, por las razones expuestas. por lo expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR el referido fallo, ordenar al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** que dentro de los cinco (05) días contados a partir del momento en que **FAMISANAR EPS** realice las transcripciones de las incapacidades generadas al accionante, realice el reconocimiento y pago la prestación económica respectiva al señor **JHON ALEXANDER MENESES CRISTANCHO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2929b6ae277544b71cef6524b3acc68835083f5f3258cdce003cb3c60502113**

Documento generado en 24/01/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>